



SENTENCIA DEFINITIVA: (46).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (12) doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00240/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** en contra del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria:-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria, de quien reclama lo siguiente: **“A).- La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple, celebrado entre mi representada y los hoy demandados en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis; B).- El pago de la cantidad de \$ ***** (*****), por concepto de capital vencido; C).- El pago de \$ ***** (*****), por concepto de comisiones e IVA; D).- El pago de \$ ***** (*****)**

por concepto de intereses moratorios devengados, más lo que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; E).- El pago de los gastos y costas judiciales, los cuales se calcularán en ejecución de sentencia”.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra de los deudores, de la diligencia practicada, se le corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veintiocho de mayo del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente juicio, diligencias en las



que se cumplieron con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se les tiene legalmente llamados a juicio.-----

----- **TERCERO:** Por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, ante la omisión de los demandados de dar contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, se les tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de junio del año en curso, para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual no fue presente ninguna de las partes según constancia que obra en autos a foja 102, por lo que mediante auto de fecha uno de julio del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de

Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por la actora para ejercitar su acción personal de cobro de pesos, es la correcta, toda vez que funda su acción en documentos de naturaleza mercantil que traen aparejada ejecución de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en un contrato de apertura de crédito simple y su estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

**CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA
CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR
LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU
EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA
EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO
ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON
DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El citado precepto en
lo conducente dispone que: "Los contratos o las
pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los**



créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito. Época: Novena; Registro: 190905; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis:

1a./J. 23/2000, Página: 217.

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.**- Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así



absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el contrato base de la acción relativo al contrato de crédito simple de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en el cual aparece ***** , como acreedor y del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, han comparecido el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando sus pretensiones

¹Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en el presente fallo.-----

----- Por su parte, los demandados, como ya se dijo, no se opusieron a las pretensiones del actor, ni tampoco hicieron valer excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.²-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y los demandados sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en el contrato de apertura de crédito simple, que celebraron las partes en fecha

2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401](#) del [Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432



***** , y estado de cuenta certificado por el contador facultado de la actora, contador público *****.

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 34 a la 49, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por virtud de que este contrato de crédito, conjuntamente con el estado de cuenta certificado en mención, constituyen un título ejecutivo mercantil, y por lo tanto, es prueba preconstituida.³-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$***** (*****), con fecha de suscripción ***** , en el que se pacto su pago en cinco amortizaciones. Documental que obra a foja 50, y a la cual se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **CONFESIONAL EXPRESA.-** Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que no existe ninguna confesión de los demandados en el presente juicio, pues no dieron contestación a la demanda, ni comparecieron posteriormente a realizar alguna manifestación.-----

³**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”
-----No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en la consecuencia que la ley o éste juzgador deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **Los demandados además de no contestar la demanda, no ofrecieron prueba alguna que sea materia de análisis y valoración.**-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- La parte actora apoya su demanda, entre otros documentos, en un contrato de credito simple de fecha *****, que



celebró con los demandados, mediante el cual la institución bancaria actora otorgó al C. ***** , una línea de crédito hasta por la cantidad de \$***** (*****), que se destinaría para financiar el desarrollo de ***** de reemplazo en ***** , según se advierte de las cláusulas primera y segunda de dicho contrato, en relación con el apartado de datos del crédito de la carátula del contrato de crédito. Además de las cláusula tercera y décima de dicho contrato de crédito, en relación con el apartado de datos del crédito, se advierte que los demandados se comprometieron a pagar cada una de las disposiciones del crédito otorgado por la parte actora, en un plazo máximo de cinco años, en las fechas de pago convenidas en el (los) pagaré (s) que por cada disposición debían de suscribir la parte acreditada y la obligada solidaria. Asimismo de la cláusula séptima inciso a), en relación con el apartado de datos del crédito, se advierte que los demandados se obligaron a pagar intereses ordinarios sobre el capital insoluto del crédito, conforme a la tasa anualizada que se estableciera en los pagarés correspondientes que por cada disposición hiciera la parte acreditada. De igual forma, en la cláusula séptima inciso c), en relación con el apartado de datos del crédito, se advierte que los demandados se obligaron a pagar intereses moratorios en caso de incumplimiento del crédito, a razón de la tasa que resultara de sumar veinte puntos a la tasa de interés ordinaria. Además, en la cláusula novena del

contrato de crédito, se advierte que los demandados se obligaron a pagar una comisión por disposición por la cantidad equivalente al porcentaje establecido en la caratula del contrato, pagadera en la fecha en que se realizara cada disposición del crédito, más el Impuesto al Valor Agregado, además una prima o comisión por servicio de garantía, equivalente al porcentaje que determinara ****, aplicado sobre el monto de cada disposición garantizada por este; y posteriormente sobre saldos insolutos. En la cláusula décima octava, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, entre otras causas cuando la acreditada dejara de cubrir oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados.-----

----- Ahora bien, tenemos que la parte actora funda su acción en un título de ejecutivo, en virtud de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que en los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.-----

----- En el caso concreto, la institución bancaria actora exhibió el contrato de apertura de crédito simple que celebró con los demandados en fecha ***** , y lo acompañó



con el estado de cuenta certificado por su contador público, en el que constan los saldos resultantes del crédito, por lo que, resulta inconcuso que la unión de estos documentos es un título ejecutivo por así disponerlo el dispositivo legal anteriormente citado, y por lo tanto, es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IX del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción.-----

----- Además, cabe decir que el estado de cuenta certificado que presentó la parte actora, hace fe para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, como lo es el nombre del acreditado, fecha del contrato, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la cual se calculo el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las tasas de intereses ordinarios que se aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre intereses, y cuyos datos concuerdan con los pactado en el contrato de crédito, en su caratuta y en el pagaré que suscribieron los demandados.-----

----- Consecuentemente, el título ejecutivo exhibido por la parte actora resulta exigible a los demandados, en virtud de que como ya se dijo, en las cláusulas tercera y décima de dicho contrato de crédito, en relación con el apartado de datos del crédito, se advierte que los demandados se comprometieron a pagar cada

una de las disposiciones del crédito otorgado por la parte actora, en un plazo máximo de cinco años, en las fechas de pago convenidas en el (los) pagaré (s) que por cada disposición debían de suscribir la parte acreditada y la obligada solidaria, y por su parte, en el pagaré que adjuntó la parte actora a su demanda, se advierte que el crédito que le otorgó a los demandados por la cantidad de \$***** (*****), se pagaría por estos mediante cinco amortizaciones pagaderas cada día ocho de noviembre, a partir del año ***** al año *****, además, en la cláusula décima octava, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, entre otras causas cuando la acreditada dejara de cubrir oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados; por lo tanto, al haber aducido la parte actora en el hecho número catorce de su demanda, que a la fecha de vencimiento de la primera amortización (*****), el C. *****, no realizó en forma total el pago al que se obligó, nace el derecho de la acreedora de dar por vencido anticipadamente el plazo convenido, y por consiguiente, la facultad de reclamar el pago total del crédito insoluto, así como los accesorios legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en vigor, que establece que en las convenciones mercantiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse.-----



----- Por lo anterior, en virtud de que los demandados no opusieron excepciones, es que se declara procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** , en contra del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria.-----

----- En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a favor de la Institución Bancaria ***** , la cantidad de \$ ***** (*****), por concepto de capital vencido que adeudan los demandados al día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el estado de cuenta certificado por el contado público de la parte actora.-----

----- Sin que sea dable que este Tribunal declare el vencimiento anticipado del crédito otorgado a los demandados, pues las partes en el contrato fundatorio de la acción realizaron un pacto comisorio expreso, porque en la cláusula décima octava, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, entre otras causas cuando la acreditada dejara de cubrir oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados; por lo tanto, al haber aducido la parte actora en el hecho número catorce de su demanda, que a la fecha de vencimiento de la primera amortización (*****), el C. ***** ,

no realizó en forma total el pago al que se obligó, nace el derecho de la acreedora de dar por vencido anticipadamente el plazo convenido, y por consiguiente, la facultad de reclamar el pago total del crédito insoluto, así como los accesorios legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en vigor, que establece que en las convenciones mercantiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce,



de pleno derecho, la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo. Época: Novena; Registro: 189425; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 23/2001; Página: 165

----- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-**

Respecto al interés moratorios del *****%, que se obtiene de sumar veinte puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria del ***** % pactada en el pagaré que suscribieron los demandados, al momento de la disposición del crédito, en términos de lo pactado por las partes en la cláusula séptima inciso c), del contrato base de la acción, tenemos que estos intereses son excesivos y por ende usurarios, por la razones que se explican más adelante en esta sentencia; de ahí que oficiosamente este Juzgador tenga la

obligación de fijar una condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que integran el presente expediente⁴.-----

----- A fin de sostener lo expuesto con anterioridad, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito juzgador para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.-----

----- En ese sentido cabe hacer mención, que el artículo 1° de la

4USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Época: Décima Época; Registro: 2015943; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV;Materia(s): Constitucional, Civil ;Tesis: (V Región)1o.3 C (10a.) Página: 2347.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales estamos obligados, en principio, a ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.-----

----- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean

mergadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **“control de convencionalidad”** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.-----

----- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,** excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”-----

----- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo,



proscribe la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.-----

----- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, precisando que, si el juzgador

adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario entonces debe proceder, también de oficio y reducir el pacto de intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, tomando como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los siguientes:-----

----- a).- El tipo de relación existente entre las partes; b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- El destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f).- La existencia de garantías para el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y, J).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.-----



----- Complementado lo anterior con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- El criterio de referencia se plasmó en la jurisprudencia 47/2014 que aparece publicada en el libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dispone:-----

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un

pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del**



crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- Por lo tanto, de lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que este Juzgador se encuentra legalmente facultado para analizar el reclamo de los intereses, y en caso de que se considere usurario reducirlo prudencialmente el importe a efecto de proteger el derecho humano a la propiedad privada de la parte obligada al pago de dicho accesorio.-----

----- Consecuentemente, a fin de estimar si los intereses pactados por las partes son usureros o no, deben observarse los

elementos objetivos y subjetivos que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, los cuales son los siguiente:-----

----- **En cuanto a los elementos objetivos:** A).- El tipo de relación existente entre las partes; B).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; C).- El destino o finalidad del crédito; D).- El monto del crédito; E).- El plazo del crédito; F).- La existencia de garantías para el pago del crédito; G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; H).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación sólo se desprenden datos relativos a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analiza, así como el monto del crédito y su plazo, por lo tanto, solo se tomaran en cuenta dichos elementos:-----

----- Así tenemos que en el caso que nos ocupa, es de tomarse en cuenta la Tasa Promedio Ponderado de los créditos de nomina, otorgados entre enero y diciembre del año dos mil quince, publicada por el Banco de México el día tres de junio del año dos mil dieciséis, por ser la fecha mas cercana en la que se público la Tasa Promedio



Ponderado, a la fecha en que los demandados suscribió el contrato fundatorio de la acción (*****), y en el cual la Tasa Promedio Ponderado más alta la reportó la institución de crédito ***** con una tasa del ****% (*****) anual, de acuerdo a lo publicado por dicha institución en su página de internet mediante la liga: <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-de-nomina%7BC80728C1-C373-6730-0C2F-686EAB45A693%7D.pdf>, donde se publican las tasas de interés del mercado de créditos de nomina; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el interés pactado en el documento base de la acción es del ****% (***** por ciento) anual, es de concluirse que dicho interés excede de los parametros tolerados por el mercado regulado para créditos similares al caso nos ocupa, por lo que es usurero.-----

----- Para el caso, se tomó como referente la Tasa Promedio Ponderado más alta publicada por el Banco de México, por ser éste referente el que genera mayor convicción en este Juzgador, para determinar si la tasa de interes pactada por las partes tiene o no visos de excesiva, porque dicha tasa es la que otorgan las instituciones de crédito por creditos similares al que nos ocupa; siendo aplicable al caso concreto (TPP) más alta para créditos de nomina, en virtud de que en éste tipo de créditos queda en garantía para responder del adeudo, la cuenta bancaria del deudor en donde se le depositan las cantidades que recibe por su empleo, situación que es similar con el crédito otorgado al demandado, pues éste a su vez dejó en garantía una cuenta bancaria para que se le realizaran la aplicación de los pagos generados con motivo del crédito que se le otorgó, conforme a lo

establecido en la cláusula vigésima primera del contrato fundatorio de la acción. Asimismo, se tomó en cuenta la tasa otorgada por la institución de crédito ***** debido a que es en la que se establece un crédito por la cantidad de \$ ***** (*****) tomando en cuenta que dicha cantidad es la que más se acerca al monto que por concepto de suerte principal se otorgó en el contrato base de la acción, además, es la que también establece un plazo de intereses mas cercano al que se otorgó en el contrato.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto la letra dicen.-----

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor



más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el

deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en



favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**
Época: Décima; Registro: 2018865; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.)
página: 953.

----- **En cuanto a la evaluación del elemento subjetivo,** tenemos que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es una institución bancaria sin que se desprenda elemento alguno relativo a la posible condición

de vulnerabilidad o desventaja a la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades del contrato base de la acción.-----

----- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios, no producen obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto*



el seis por ciento anual”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “...*los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...*”; ello, precisamente porque se trata de una convención ilícita (usura), y por tanto, no puede producir obligación ni acción, al encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.-----

----- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales del demandado por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama la aquí actora, es de condenársele a pagar por concepto de interes moratorios solo el importe del ****% anual, que corresponde al interés más alto de créditos de nómina que prevaleció en el mes más cercano a la fecha en que se suscribió el contrato de crédito; tomándose como punto de partida para los intereses moratorios, a partir del día siguiente de la fecha del incumplimiento, que lo fue el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, hasta la fecha

en que sea devuelto al actor el dinero materia del crédito, intereses que seran regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés moratorio pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero, al rebasar la tasa de interés efectiva promedio ponderado más alta para créditos de nómina publicada entre los meses de enero a diciembre del año dos mil quince, por ser la fecha más próxima a la fecha en que el demandado suscribió el documento base de la acción (*****), que era del (****%) anual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula al interés mencionado.-----

----- Por esas razones es que no se decreta condena de intereses respecto a la cantidad líquida de \$ ***** (*****), que reclama la actora.-----

----- Respecto al pago de la cantidad de \$ ***** (*****), por concepto de comisiones e impuesto al valor agregado, resulta improcedente esta prestación, en virtud de que la parte actora solamente señaló en su demanda que dicha cantidad se generó por comisiones e impuesto al valor agregado, pero no especificó a



que comisiones se refería, ni tampoco porque concepto se generó el Impuesto al valor agregado, lo cual resultaba necesario a efecto de que no se dejara en estado de indefensión a los demandados para que produjeran una adecuada contestación a la demanda.----

----- **Gastos y costas.**- Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio, se declara improcedente dicha prestación, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente: -----

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

----- Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio”, alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras

que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.-----

----- En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, pues en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, se redujo el pago de los intereses moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una condena parcial, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto legal en consulta.-----

----- Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada a través del pago de costas.-----

----- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Décima Época, de rubro : "Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.", estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.-----

----- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III,**

DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último,



con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I,
Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página:
283.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634



Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

RESUELVE-----

----- **PRIMERO:-** La parte actora probó su acción y los demandados no opusieron excepciones.-----

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se declara parcialmente procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** , en contra del C. ***** , como acreditado, y la C. ***** , en su carácter de obligada solidaria, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la institución bancaria ***** , la cantidad de \$ ***** ,

por concepto de capital vencido que adeudan los demandados al día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho.-----

----- **CUARTO:-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la Institución bancaria *****, por concepto de intereses moratorios el importe del ****% anual, a partir de la fecha del incumplimiento, que lo fue el día *****, hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del crédito, intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.-** Se absuelve a los demandados del pago de la cantidad reclamada por concepto de concepto de comisiones e impuesto al valor agregado, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SEXTO:-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SÉPTIMO.-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER
PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 46, dictada el día doce del mes de julio del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;*

se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021